



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA
Planeta Rica, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de mandamiento de pago interpuesta por la auxiliar de la justicia Amparo Rocío Álvarez Calle contra la señora Tania Paola Ramos Cuello.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial, la demandante presenta solicitud de mandamiento de pago contra la demandada por el incumplimiento de la proporción correspondiente al 50% del pago de honorarios fijados por este despacho en sentencia adiada seis (6) de septiembre de 2023, mediante la cual se estableció la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$ 1.167.907).

Pues bien, respecto a los honorarios de auxiliares de la justicia, el artículo 363 del CGP., establece en su tenor,

“(...) Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

(...) Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.”

Así mismo el art. 306 *ibidem* señala que una vez formulada la solicitud de ejecución por parte del interesado, el juez libraré mandamiento de pago atendiendo lo ordenado en la respectiva sentencia.

De acuerdo a lo precedente, se tiene que en sentencia adiada seis (6) de septiembre de 2023 mediante la cual se aprobó el trabajo de partición presentado por la hoy ejecutante, en su calidad de auxiliar previamente designada por el despacho, se fijaron como honorarios la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$ 1.167.907) a cargo de los señores Dahian Artemo Velásquez Osorio y Tania Paola Ramos Cuello en proporciones iguales.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue promovida dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, y se evidencia documento que presta merito ejecutivo, de conformidad con el art. 422 del CGP., correspondiendo a una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se libraré mandamiento ejecutivo a cargo del ejecutado y a favor de la ejecutante.

Al presente asunto se le dará el trámite establecido en el art. 430 ss. del CGP.

Por las razones expuestas el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora Amparo Rocío Álvarez Calle, domiciliada en Montería, en contra de la señora Tania Paola Ramos Cuello, con domicilio en esta municipalidad, por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$583.953), por concepto de honorarios adeudados conforme lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Córrase traslado del mandamiento ejecutivo de manera personal al ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 290 y 291 del CGP., o art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, el ejecutado dispone de un término de cinco (05) días para cumplir la obligación de pago, o diez (10) días para ejercer su derecho a la defensa, que empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ

NGP

Firmado Por:
Emiro Jose Manchego Bertel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0737dd3e1ad3b0e76577f0327f2e16025edbd059b53cac3b4ca924e33394d9b3

Documento generado en 07/02/2024 03:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>